



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el demandado solicitar fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvese proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE.	MARIA AMELIA VEGA PINEDA CC 34979942
DEMANDADO	YAHAIRA LASTENIA SOTO RHENALS CC57433665
RADICADO	23001310300320210027500
ASUNTO	AUTO NO FIJA CAUCIÓN

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo el apoderado judicial de la parte demanda presenta memorial solicitando se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SOLICITUD DE CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

RADICADO 23.001.31.03.003.2021.00275.00.

cesar durango <cdurangob@yahoo.com>

Mié 8/06/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mameyavega@hotmail.com <mameyavega@hotmail.com>; yepatori@hotmail.com <yepatori@hotmail.com>; yahasoto@hotmail.com <yahasoto@hotmail.com>; Oficina Rodolfo Gonzalez <edificiogs6144@gmail.com>

1 archivos adjuntos (310 KB)

13. SOLICITUD DE CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Se procede a corroborar que el correo utilizado por la apoderada judicial coincida con el registrado en SIRNA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cesar durango <cdurangob@yahoo.com>

Mié 8/06/2022 4:33 PM

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0460	112024	VIGENTE	-	CDURANGOB@YAHOO.COM

ANTECEDENTES

En auto calendarado 22 de febrero de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; este despacho resolvió

RESUELVE

ORDENAR la inscripción de la presente demanda verbal de rescisión de contrato por lesión enorme, en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-111990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, correspondiente al lote de terreno conocido como LOTE CINCO (5) DE LA MANZANA A, CALLE 73 Y 74 A CARRERA 1 A C, de la ciudad de Montería- Córdoba, con área de 1.882.30 metros cuadrados cuyos linderos y medidas son los siguientes: POR EL NORTE: Con la calle 74 A y mide 90.83 metros; POR EL SUR: con el lote número cuatro (4) y mide 91.16 metros; POR EL ESTE: con la carrera 1 C y mide 24.27 metros y POR EL OESTE: con la carrera 1ra y mide 25.32 metros, identificado con la referencia catastral 01-01-0000-0757-0005-000-000- 000. **Oficiese en tal sentido.**

CONSIDERACIONES

Comoquiera que, en la presente solicitud de fijar caución, el apoderado judicial la fundamenta en los artículos 590 literal b y 603 del CGP, se extrae de dichas normas lo siguiente:

El artículo 590 del Código General del Proceso que hace alusión a las medidas cautelares en los procesos declarativos en su numeral b contempla:

*(...)El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares **a que se refiere este literal** o solicitar que se levanten, si presta caución por el*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad (...)

(...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

De igual modo, el artículo 603 a que hace referencia, establece cauciones de tipo legal, refiriéndose al hecho de estar previamente contempladas en la norma, y no bajo el arbitrio judicial, así:

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código (...)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO

Se extrae de la solicitud presentada, que el apoderado judicial de la parte pasiva solicita sea fijada por parte de este Despacho Judicial caución con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

CÉSAR ADIL DURANGO BUELVAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía 78.710.460 de Montería, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 112.024 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, llegó ante usted con el respeto que me caracteriza con el fin de solicitar se fije caución, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1, literal b y artículo 603 del CGP, a fin de que se proceda a levantar las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto.

Adicional a lo expuesto y conforme a lo establecido en la parte final del mencionado artículo 590 numeral 1, literal b, inciso segundo, que estatuye: "*También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad*", solicito que la caución a señalar sea ordenada mediante una compañía de seguros.

Sin embargo; se pudo verificar que:

- 1.-se trata de un proceso verbal de rescisión del contrato por lesión enorme.
- 2.-que la medida sobre la cual se pide fijar caución para posteriormente ser levantada, es la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la venta, **en donde presuntamente hubo una lesión enorme (según se narra en los hechos de la demanda).**

Así las cosas se verifica que dicha solicitud no es procedente con fundamento en dos argumentos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Normas de Índole procesal:

Ya que la norma establece que: *“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”.*

Sin embargo; es muy claro el legislador en señalar que:

“No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

Así las cosas, se concluye que:

- 1.-El código general del proceso no estableció la posibilidad de levantar todas las medidas cautelares.
- 2.-El código general del proceso solo autorizó levantar algún tipo de medidas cautelares.
- 3.-Cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar el fallo, no es procedente su levantamiento.
- 4.- Las normas en que se funda el apoderado judicial **no son aplicables al caso concreto**, esto es el **literal b** del artículo 590 del CGP, ya que estas no son de carácter general, sino específicas para los casos allí contemplados en dicho literal, **esto es responsabilidad civil contractual y extracontractual**, siendo este caso, **otro escenario** judicial distinto, al allí contemplado así:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Verificándose, además; que en este proceso **se pide la rescisión del contrato por lesión enorme**, lo que conlleva a que necesariamente y en caso de una eventual prosperidad de la acción, haya de restituirse el inmueble, volviendo las cosas al estado anterior (**Sobre el cual recae la medida de inscripción de la demanda**). Ver imagen de las pretensiones subsidiarias.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

SUBSIDIARIA DE LA PRETENSION PRIMERA: Se **RESCINDA** el contrato de compraventa, celebrado mediante escritura pública No. 1530 de 29 de Mayo de 2019, otorgada por la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA** y que como consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción inmediata del predio a nombre de la señora **MARIA AMELIA VEGA PINEDA**, mujer, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.979.942 y a **RESTITUIR** el inmueble purificado, libre de gravámenes, desenglobes, divisiones, deslindes, hipotecas, anticresis, y en general de cualquier otro derecho real que se haya constituido sobre el predio.

Normas de Índole sustancial

“Artículo 1951. Improcedencia de la acción por perdida o venta

Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte”.

Por lo que, además, según el artículo 1951 c.c, **es un presupuesto para la prosperidad de la acción rescisoria que el bien no se enajene.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Corolario de lo anterior, en el caso de marras no se trata de una medida cautelar con pretensión económica, por lo cual no sería procedente, pudiéndose anticipar el fallo o afectar los presupuestos de la acción rescisoria, **ya que la inscripción de la demanda tiene solo fines de publicidad frente a terceros, con el objetivo que analicen la situación del bien** y puedan con esta inscripción ser alertados de la existencia de un proceso que recae sobre dicho bien, no pudiendo alegar con posterioridad desconocimiento sobre la situación del bien inmueble.

Por los argumentos expuestos, no se accederá a lo solicitado.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRÍMERO: NO ACCEDER A FIJAR caución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a84d152219378890de9de85391cfcbbcfcd69df88605bc63797e85f50f412eb**

Documento generado en 03/08/2022 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>